

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte del señor EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, se advierte que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 *ibídem*, y, el Decreto 806 de 2020, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, vigente a la fecha; respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados debe indicarse la dirección electrónica, informando *"la forma como se obtuvo"*, allegando *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
2. A voces de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto 806 de 2020, la dirección de correo

electrónico del apoderado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que así debe indicarse expresamente, corroborando en todo caso que la aportada por el mandatario judicial sea la plasmada en el aludido registro.

3. A voces de lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, requisito inobservado por la parte demandante y que debe cumplir tanto para la demanda como para el escrito de subsanación que aquí se requiere.
4. Si bien se señala, que la causal de revisión alegada es la 7 del artículo 355, sugiriendo una *"indebida notificación del auto admisorio de la demanda"*, no se especifican las circunstancias exactas, de modo, tiempo y lugar en que el ahora demandante, tuvo conocimiento de la Sentencia frente a la cual se interpone el recurso extraordinario, aspecto de trascendental importancia por los efectos previstos en el artículo 356, 358, y, 94 ibídem, e incluso, para el análisis del saneamiento consagrado en el numeral 7 del artículo 355; asistiéndole en todo caso el deber, de explicar si la Sentencia estuvo o no sometida a inscripción en el registro público, último caso que exige anexar el certificado de tradición correspondiente, debidamente actualizado.
5. Es importante subrayar que se infiere según lo relacionado en la demanda, que Erazo Pantoja fue ejecutado en virtud a la Sentencia recurrida, razón por la que deberá explicar también, la conducta asumida al interior del cobro coactivo, aportando copia de la respectiva actuación, a efectos de estudiar si se encuentra dentro de la hipótesis

normativa prevista en el artículo 134 del C.G.P., por tener ello incidencia directa en el saneamiento de la nulidad que en esencia, persigue sea declarada a través de este medio extraordinario.

Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causa fáctica deberá tener "*idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega*"<sup>1</sup>, la cual debe comportar "*una carga argumentativa cualificada*"<sup>2</sup> que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión.

6. Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

**SEGUNDO.** Conceder término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO MUÑOZ ZULETA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado Sustanciador

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00

<sup>2</sup> *Ibidem*

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**987f2f67d3361c38dd4c2977cb120ad7127bd63d0c4150be3839a7  
d31da7eaf1**

Documento generado en 10/06/2021 06:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**